



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

CNEE-1265-2002
Guatemala, 15 Mayo 2002

Ingeniero
Luis Maté Sánchez
Gerente General
Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.
6a. Avenida 8-14, zona 1
Presente.

Señor Gerente:

De la manera más atenta, por este medio la comisión Nacional de Energía eléctrica notifica a la Distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, la Resolución CNEE-39-2002, emitida el día 13 de mayo del presente año.

RESOLUCION CNEE 39-2002 LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96, del Congreso de la República, establece que entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76, de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir energía eléctrica". Así mismo, el artículo 78 de la referida ley, indica que "La metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "**Corrección del Precio de la Energía.** Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente, denominado AT, cuya fórmula respectiva



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

está contenida en el punto 30 de la resolución CNEE 15-98, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial el veintiséis del mismo mes y año.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de su Resolución CNEE 15-98, fijó las tarifas base, sus valores máximos y fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del Servicio de Distribución final, que presta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente la Distribuidora, para el período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil tres, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto en los pliegos tarifarios aprobados para la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de las resoluciones números CNEE 20-98 y CNEE 24-98, emitidas con fecha veintitrés de julio y tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, estableció el procedimiento para incluir el Ajuste Trimestral AT por nivel de tensión para todas las opciones tarifarias.

CONSIDERANDO:

Que La Distribuidora, mediante oficio número GC-61-2001, de fecha 19 de abril del año dos mil uno, corregido mediante oficio GC-92-2001, presentó para su aprobación de esta Comisión, la documentación sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera que debe aplicarse al precio de la energía, en la facturación del trimestre comprendido del uno de mayo de dos mil uno al treinta y uno de julio de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de distribución final, durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil uno, derivado de las diferencias entre el precio medio de compra de potencia y energía correspondiente calculado inicialmente en las Tarifa Base y el precio medio de compra por parte de la Distribuidora, realizada en el período comprendido de enero a marzo de dos mil uno. Que, dentro de la documentación presentada la Distribuidora pretende recuperar la cantidad de doscientos ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y dos quetzales con sesenta y ocho centavos (Q.282,463,942.68) a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q.0.65689 por kWh).

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por la Distribuidora, correspondiente al valor y cálculo del Ajuste tarifario trimestral presentado, dentro del cual se concluye que la Distribuidora, puede recuperar la cantidad de doscientos ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho quetzales con doce centavos (Q.282,463,938.12), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.65689 Q/kWh), en el precio de la energía por los consumos de sus usuarios finales, durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

uno, tomando como base la proyección de la demanda de energía, a la entrada de la red de distribución, para los próximos tres meses, cuya cantidad asciende a cuatrocientos treinta millones de kilovatios-hora (430,000,000 KWh).

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno emitió la resolución CNEE-39-2001, la cual le fue notificada a la Distribuidora el treinta del mismo mes y año, resolución por medio de la cual se fijaron los Ajustes Trimestrales que la distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, debía aplicar a los usuarios regulados del Servicio de Distribución Final, cuyos consumos mensuales son superiores a 300 kWh, resolución que fue impugnada por medio del recurso de revocatoria, elevándose las actuaciones al Ministerio de Energía y Minas; posteriormente con fecha quince de mayo de dos mil uno se emitió la resolución CNEE-45-2001, la cual modificaba la CNEE-39-2001, resolución que también fue impugnada oportunamente y cursada al Ministerio de Energía y Minas, ente que durante el trámite acumuló las impugnaciones de las dos resoluciones y al resolver con fecha nueve de enero del año en curso, enmendó el procedimiento y dejó sin efecto legal ambas resoluciones.

CONSIDERANDO:

Que los valores contenidos en la presente resolución se refieren al Ajuste Trimestral –AT-, para la corrección del precio de la energía de los usuarios regulados del servicio de distribución final de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. para el período de facturación comprendido de mayo a julio del dos mil uno, razón por la cual el ajuste que la resolución en referencia contenía no pudo ser aplicado en el período correspondiente, por lo tanto, las diferencias en el monto recuperado, deberán ser aplicadas en la resolución que regule el ajuste del trimestre correspondiente a las compras de potencia y energía de la distribuidora, de abril a junio de dos mil uno.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. **Que por haber quedado sin efecto o valor legal alguno las resoluciones CNEE-39-2001 y CNEE-45-2001, como consecuencia de la enmienda de procedimiento ordenada por el Ministerio de Energía y Minas, se aprueba como Ajuste Trimestral AT, para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, con consumos mensuales superiores a 300 kWh, el valor de sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q0.65689) por kWh, el cual debió ser aplicado en la facturación de sus usuarios del período comprendido del mes de mayo, junio y julio del dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica, durante el período de abril, mayo y junio del dos mil uno, aplicando las tarifas siguientes:**



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	6.3635
Cargo por energía (Q/kWh)	1.3484

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	1.0682
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	48.7874
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	24.6912

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	1.0682
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	20.5820
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	24.6912

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	31.8311
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	1.0682
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	56.4780
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	24.6912

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	1.0033
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	28.2417
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7326

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	1.0033
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	11.9143
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7326



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: onee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	31.8311
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	1.0033
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	29.1420
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7326

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	1.2692
-----------------------------------	--------

- II. Que, como los valores contenidos en la presente resolución se refieren al Ajuste Trimestral –AT-, para la corrección del precio de la energía. para el período de facturación comprendido de mayo a julio del dos mil uno, los cuales no pudieron ser aplicados en su oportunidad, las diferencias en el monto recuperado, deberán ser aplicadas en la resolución que regule el ajuste del trimestre correspondiente a las compras de potencia y energía de la distribuidora, de abril a junio de dos mil uno.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por La Distribuidora con lo comprobado y aprobado por la Comisión, los mismos serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral, o, en caso contrario se dictarán las medidas y acciones que legalmente procedan.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día trece de mayo de dos mil dos.

Ing. Sergio Velásquez
Secretario Ejecutivo